Roj: **STSJ AND 1430/2025** - **ECLI:ES:TSJAND:2025:1430**

Id Cendoj: **41091340012025100218**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Sevilla**
Sección: **1**
Fecha: **30/01/2025**
Nº de Recurso: **4310/2022**
Nº de Resolución: **317/2025**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **TERESA ORELLANA CARRASCO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Recurso Nº 4310/22 - Negociado J Sent. Núm. 317/2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILMA.SRA. Dª. AURORA BARRERO RODRÍGUEZ

ILMA.SRA. Dª. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ SIBÓN

ILMA.SRA. Dª. TERESA ORELLANA CARRASCO

En Sevilla, a treinta de enero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 317/2024

En el recurso de suplicación interpuesto por Dª. Inocencia , contra la **Sentencia** del Juzgado de lo Social número 1 de los de Cádiz, Autos Nº 798/2020, ha sido Ponente la Ilma. Sra. *Dª. TERESA ORELLANA CARRASCO,*Magistrada de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos, se presentó demanda por Dª. Inocencia contra MUTUA MAZ, DISTRIBUCIONES MERCAT, S.A. e INSS, sobre seguridad social, se celebró el juicio y se dictó **sentencia** el día 13/7/22 por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO: En la citada **sentencia** y como ***hechos probados*** se declararon los siguientes:

PRIMERO.- Que por resolución de la Delegación Provincial del INSS de Cádiz se tramitó en su día expediente de Incapacidad Permanente numero NUM000 en el que se declaró y reconoció a la actora, con la categoría profesional de cajera de supermercado, con fecha 23 de junio de 2003, la prestación de IPA, por accidente laboral.

(HECHOS CONFORMES y resultantes del expediente administrativo)

SEGUNDO.- Que en fecha 24/1/2019 por la Dirección Provincial del INSS de Cádiz se procedió a la iniciación de expediente de revisión de grado, con el numero de expediente NUM001 finalizando el mismo mediante Resolución de 6 de junio de 2019 por la que se consideraba a la demandante no afecta de incapacidad permanente en ninguno de sus grados. Contra dicha resolución se presentó reclamación previa

que desestimaba por Resolución de la Delegación Provincial del INSS de fecha 12/6/2020, notificado a la parte demandante con fecha 12/8/2020. El dictamen propuesta del EVI determinó con fecha 4 de junio de 2019 por la que se establecía como datos de la revisión "un cuadro de pseudomutismo por simulación", sin objetivar menoscabo alguno en el apartado limitaciones orgánicas y/o funcionales.

(folio 146 del expediente administrativo)

El IMS que precede al dictamen propuesta del EVI de fecha 24 de mayo de 2019 determina:

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: F43.10 - Trastorno por estrés postraumático, no especificado

DIAGNÓSTICO

TEPT

LIMITACIONES ORGÁNICAS Y/O FUNCIONALES

limitación psíquica grave

3. DATOS DE LA REVISIÓN ACTUAL

3.1. Diagnóstico principal F91.8 - Otros trastornos de conducta .

3.2. Diagnóstico

cuadro de pseudomutismo por simulación.

3.3. Reconocimiento médico (Anamnesis, exploración, documentos aportados)

Se aporta íntegro y se da por reproducido, el IMS NUM000 correspondiente al asegurado de fecha , de él se extrae de interés para el expediente lo siguiente:

IPA en 2003 por AT, TEPT (tr conversivo-disociativo grave vs cuadro psicotico) en relación a acontecimiento traumático en su trabajo...agresión por una dienta...

Se aportan los siguientes informes médicos íntegros, se dan por reproducidos y de ellos se extraen la información considerada de interés para la resolución del expediente.

Oft enero' 19: AVL esc ce 0.4 en AO. NORMALIDAD ANATOMICA AMBOS OJOS. - AMBLIOPIA AMETROPICA AO.

Inf mutua con aportación detective. Insta a la RGR debido a la siguiente exposición de hechos:

-ICL 15/1/19:

-Imposibilidad de entrevista especializada ante la no colaboración de la asegurada...

JC psiq 2/10/18: simulación del cuadro.

Ante la sospecha de magnificación sintomática de un cuadro de pseudomutismo se realiza investigación observándose la realización de una vida cotidiana sin problemas, de manera normal, hablando con personas en la calle con la total desaparición del mutismo que hace ostentación en consultas de revisión....

-La evolución es satisfactoria una vez objetivada la desaparición del mutismo y la inhibición (acude incluso a clases de zumba desde 2015¡¡) mostrada durante las revisones de su ÍP.

La asegurada escenifica un cuadro de mutismo atipico con "escapes" de palabras cuando se le afronta y sin tener claro como actuar, se le pide sentarse y actúa como si no supiera y cuando se le dice que si no se encuentra bien puede marcharse, sabe perfectamente como salir y abrir la puerta y solicitar que venga su acompañante para irse...e incluso susurra "gracias" cuando sale...

IMPORTANTE:

Se hace constar que acude a consulta de oft (desde 2009), traumatología y dermatología (2013) especializada sin que en ningún momento se describan limitaciones de la comunicación o conducta, hecho este que corrobora lo expuesto por psq mutua, informes de seguimiento y lo observado en la consulta del INSS de hoy. No consta diagnostico de mutismo o de TEPT en su HSUSAS.

No ha acudido, en caso que fuera cierto el cuadro de origen (2002) a ninguna revisión por salud mental.

NOTA: Se aportan pruebas documentales claves para la resolución del expediente. Dada la trascendencia de lo demostrado debe de elevarse a la DP informe por si la actitud de la asegurada constituye delito contra la seguridad social/AEAT al simular un cuadro por el que ha percibido una IPA.

- 3.4.-Tratamiento efectuado, evolución y posibilidades terapéuticas

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

sintomático,

3.5. Limitaciones orgánicas y/o funcionales

No se objetivan menoscabos.

3.6. Evaluación clínico-laboral

Simulación de cuadro de mutismo por TEPT. Queda demostrado por los informes aportados y el estudio pormenorizado de su historial del SAS que es un cuadro de simulación. Ver NOTA en IMEIT

EL MÉDICO INSPECTOR

José , COLEGIADO: NUM002 (EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, FOLIOS 144 y 145)

TERCERO.- La actora ha escenificado/simulado un cuadro médico de seudomutismo incapacitante, que ha comportado el percibo de una prestación de IPA desde junio de 2003 hasta el dictado de la resolución administrativa de 6 de junio de 2019 y su confirmación al resolver la reclamación administrativa previa el 12 de junio de 2020.

Así, en 2018 la demandada fue revisada por el facultativo de accidentes de trabajo de Mutua Maz, Dr. Joaquín y por el psiquiatra consultor de dicha mutua, DR. Gabriel , coincidiendo ambos profesionales en la sospecha de simulación del cuadro de mutismo, evidenciado que el mutismo de la actora resultaba desproporcionado, pues emanando de un estrés postraumático causado por la agresión de una clienta mientras la actora trabajaba como cajera de un supermercado, no se explica la ausencia de expresión verbal, persistente desde dicha fecha, o que la demandante no haya tratado de comunicarse de forma escrita, o mediante ademanes, ni de saludar al entrar en la consulta, ni para despedirse con ningún tipo de gesto. Igualmente sintomático resultaba para los profesionales que no haya existido revisión alguna por la USM desde 2003, a la que no acude hasta octubre de 2020 -según se recoge en el propio informe del Sr. Ismael -perito propuesto por la actora-.

Ante dichas sospechas se inicia una investigación por detective privado que corrobora (en los días 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2018) una simulación del cuadro de pseudomutismo, o al menos una progresión o evolución muy favorable de tal cuadro pues ha desaparecido la sintomatología inhibida, al realizar actividades grupales como "zumba"; actividad deportiva que sube a redes sociales -30 de octubre de 2015, el 1 de abril de 2016- y con relación a la cual la actora bajo el seodónimo " Genoveva " realiza comentarios en tales redes sociales. Además, clara muestra de que el mutismo desaparece es que, en los dos días en que se realiza el seguimiento, se relaciona y conversa con normalidad con las personas de su entorno, lleva a su hija al colegio donde conversa con las demás madres , habla por su teléfono móvil, acude a comercios y conversa con normalidad con sus acompañantes, incluso mantiene conversaciones con desconocidos -caso del propio detective cuando le consulta sobre la ubicación de El Corte Inglés, Avenida de la Independencia de Cádiz-.

(véase informe de detective privado y conclusiones del informe del Dr. Joaquín)

TERCERO: Contra dicha **sentencia** se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado por las partes demandadas MUTUA MAZ e INSS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Frente a la **sentencia** dictada en procedimiento de Seguridad Social (revisión de grado de incapacidad permanente) que :

1º) DESESTIMA la demanda interpuesta por Dª Inocencia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DISTRIBUCIONES MERCAT SA y MUTUA MAZ, y ABSUELVE a las entidades demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

2º) Acuerda DEDUCIR TESTIMONIO para su conocimiento del Juzgado de Instrucción de este partido judicial que por turno corresponda, por si los hechos cometidos por Dª Inocencia fueran constitutivos de un delito de fraude en la obtención de prestaciones de la Seguridad Social del artículo 307 ter CP.

3º) Acuerda FORMAR PIEZA SEPARADA a los efectos del artículo 75.4º LRJS, en la que previa audiencia escrita de la D ª Inocencia y de su letrado D. JOAQUÍN GALVÍN PALACIOS, se resolverá sobre la imposición de la multa indicada en dicho precepto. Se alza en suplicación la parte actora.El recurso ha asido impugnado por la Mutua Maz y por INSS y TGSS.

SEGUNDO.- La recurrente al amparo del art. 193.b) de la LJS, interesa la modificación del Fundamento de Derecho PRIMERO párrafo 2, SEGUNDO Y EL FALLO de esta, estimando la demanda formulada, y la adición del siguiente hecho probado:

Pues tal como el propio Juez ad quo indica en los hechos probados propia **Sentencia** haciendo referencia al (folio 146 del expediente administrativo)

El IMS que precede al dictamen propuesta del EVI de fecha 24 de mayo de 2019 determina:

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: F43.10 - Trastorno por estrés postraumático, no especificado

DIAGNÓSTICO

TEPT

LIMITACIONES ORGÁNICAS Y/O FUNCIONALES

limitación psíquica grave.

El art. 193, letra b) LRJS, señala que "El recurso de suplicación tendrá por objeto: Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas", para lo que el art. 196.3 impone que la redacción del escrito de interposición del recurso que solicite la revisión de los hechos probados debe hacerse "indicando la formulación alternativa que se pretende".

El proceso laboral es un procedimiento judicial de única instancia en el que la valoración de la prueba corresponde al órgano judicial ante el que se celebra el acto de juicio oral, por lo que los recursos que caben contra la **sentencia** de instancia, de suplicación o casación, son de carácter extraordinario. Solo pueden interponerse por motivos tasados, y con alcance muy limitado en lo que se refiere a la posible revisión del contenido de los hechos probados, que únicamente podrá modificarse con base a los específicos medios probatorios en cada caso admitidos, bajo el cumplimiento de los excepcionales e insoslayables requisitos que a tal efecto vienen impuestos en la normativa procesal.

Como recuerda, por citar alguna, la STS 22/11/2021, rec. 106/2021, de los antedichos preceptos legales se deriva que la revisión de los hechos probado debe atenerse al estricto cumplimiento de los siguientes requisitos: "1. *Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).*2. *Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.*3. *Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la* ***sentencia*** *recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.*4. *Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]...*6. *Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos*7. *Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.*8. *Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento*9 .*Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental".*

La correcta aplicación de esta doctrina impide que las salas de suplicación y casación pueda aceptar la modificación de hechos probados si el recurrente no ofrece el concreto texto alternativo con el que pretende sustituir lo consignado en la **sentencia** recurrida, o adicionar datos y elementos de hechos no incluidos en el relato fáctico.

Sin que esto haya de impedir que en algún caso pudiere aceptarse la válida propuesta de un texto alternativo en aquellos supuestos en los que la propia redacción del recurso venga a ofrecer con total y absoluta claridad una concreta redacción de los hechos probados impugnados, por más que pudiere haber incurrido en algún irrelevante defecto puramente formal, siempre que no se cause con ello indefensión a la recurrida, ni conlleve la atribución a la sala de la libre facultad de establecer de oficio el nuevo contenido del relato histórico, adoptando de esta forma postura de parte para suplir su deficiente actuación a tal efecto.

Pero no es esto último lo que acontece en el presente asunto,la recurrente ,dice impugnar el contenido de los hechos probados pero no propone ninguna clase de redacción alternativa, ni ofrece unos datos específicos que puedan considerarse indubitadamente como una clara y meridiana propuesta del texto sustitutorio de los hechos cuestionados, ni en qué sentido dicha modificación puede tener incidencia alguna en el sentido del

fallo, razón por la que se inadmite el motivo de recurso por carecer de rigor procesal .En este sentido se invoca la STS 90/2022 de 1 de febrero ,Rec 2429/2019 .

TERCERO.- Dentro del primer y único motivo del recurso ,la parte recurrente con una defectuosa técnica procesal, bajo la alegación de economía procesal , se remite a la nulidad de la prueba de detectives propuesta, así como a las preguntas formuladas en el acto de la vista oral al detective que llevo a cabo el referido informe, con clara vulneración de los derechos constitucionales de mi representa, y sin que tal como manifiesta en sala dicho informe se le hubiera dado traslado a su representado en el plazo de 30 días tal como indica la Ley de Seguridad Privada, adoleciendo la referida prueba testifical de la mas mínima garantía legal en su obtención. Es por ello, que solicita, en esta sede que se proceda con carácter previo a la declaración de la validez del informe testifical de detectives, tal como manifestó en Sala y que dicha prueba no se tenga en cuenta y sea expulsada del procedimiento.

La parte debió hacer valer esta alegación al amparo de la letra a) del art 193 LRJS, esto es, vulneración de norma de procedimiento que hayan causado indefensión , no obstante en aras de la tutela judicial del recurrente hay que señalar que esta cuestión planteada en la instancia, tuvo cumplida respuesta en la **sentencia** hoy recurrida, así en el FD4º párrafo segundo se analizan los alegatos de la parte actora contra el informe del detective privado asi como el art 49 de la Ley de Seguridad Privada que se denunciaba como incumplido, dándose por reproducidos los argumentos del Juez a quo , en relación con el cumplimiento del referido precepto, que concluye que : " Al margen de todo lo cual se escapa al suscribiente en qué medida el informe puede vulnerar el derecho de defensa o de intimidad u honor de las personas, al captarse imágenes y audios en la vía pública que se hayan en directa relación con el objeto de la pericia. Tampoco existe un deber de puesta a disposición del informe de investigación en poder de la contraparte, pues expresamente ello contravendría el deber de sigilo o reserva que tiene el detective privado."

En atención a lo expuesto y no habiéndose concretado en sede de suplicación en qué ha consistido la vulneración de los derechos constitucionales que se alega ,y partiendo de la legalidad del informe de investigación que con valor de prueba testifical se incorporó al proceso, no es ésta una prueba hábil para sostener la revisión fáctica que de otra parte tampoco se interesa.

CUARTO.- No contiene el escrito de recurso ningún motivo de censura jurídica, mezclándose en el apartado de revisión fáctica, alegaciones sobre la fundamentación jurídica de la **sentencia** mostrando de manera genérica su oposición y considerando que la parte actora debe seguir manteniendo la calificación de incapacitada permanente en grado de absoluta para todo trabajo.

El articulo 193 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. establece que la incapacidad permanente es la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito presenta reducciones anatómicas o funcionales graves. susceptible de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado. si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

La citada norma en su redacción dada por el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE de 31-10-15) define en su art. 193 la incapacidad permanente como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo."

Y define en su art. 194,5 define la IPA de la siguiente forma:"Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que le inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio".

Dado el carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación con la invalidez, lo que interesa valorar no son las dolencias o patologías en abstracto, sino cuál sea la capacidad laboral residual que tiene el trabajador, en relación con su trabajo habitual. Pudiendo en consecuencia, una misma patología, determinar el reconocimiento de una incapacidad permanente en un trabajador, y no en otro, con distinto trabajo.

QUINTO.- El art. 200 de la vigente Ley General de la Seguridad Social de 2015 faculta a las Entidades Gestoras para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez Permanente y, asimismo, para su revisión por agravación, mejoría o error en el diagnóstico. La **sentencia** de esta Sala de 14/1/16 tiene declarado, con cita de la del TS 25/3/87, *que la revisión de grado " ... presupone siempre una confrontación entre dos situaciones de hecho, la que determinó la primitiva declaración de invalidez y la existente cuando se lleva a efecto la revisión,*

sin que la mera circunstancia de que concurra alguna de aquellas causas, determine por sí sólo la modificación del grado de incapacidad si la naturaleza de las dolencias tiene idéntica repercusión en la capacidad laboral del trabajador. Esto es, resulta necesario que, además de la agravación o mejoría de las secuelas producidas, pueda incardinarse la nueva situación invalidante en el tipo legal previsto para el grado que se reclama.

Al tratarse de una Revisión de Grado, hay que comparar la situación de la actora a la fecha de que le fuera reconocida la IPA y la situación física a la fecha de la Revisión de Grado.

SEXTO.- Aplicando lo expuesto y partiendo del relato fáctico , consta que la actora fue declarada en situación de IPA en 2003 por AT, TEPT (tr conversivo-disociativo grave vs cuadro psicotico) en relación a acontecimiento traumático en su trabajo...agresión por una clienta .

Se inicia expediente de revisión y se emite dictamen propuesta del EVI que determinó con fecha 4 de junio de 2019 como datos de la revisión "un cuadro de pseudomutismo por simulación", sin objetivar menoscabo alguno en el apartado limitaciones orgánicas y/o funcionales.

Ante la sospecha de magnificación sintomática de un cuadro de pseudomutismo se realiza investigación observándose la realización de una vida cotidiana sin problemas, de manera normal, hablando con personas en la calle con la total desaparición del mutismo que hace ostentación en consultas de revisión....

-La evolución es satisfactoria una vez objetivada la desaparición del mutismo y la inhibición (acude incluso a clases de zumba desde 2015) mostrada durante las revisones de su ÍP.

La asegurada escenifica un cuadro de mutismo atipico con "escapes" de palabras cuando se le afronta y sin tener claro como actuar, se le pide sentarse y actúa como si no supiera y cuando se le dice que si no se encuentra bien puede marcharse, sabe perfectamente como salir y abrir la puerta y solicitar que venga su acompañante para irse...e incluso susurra "gracias" cuando sale...

IMPORTANTE:

Se hace constar que acude a consulta de oft (desde 2009), traumatología y dermatología (2013) especializada sin que en ningún momento se describan limitaciones de la comunicación o conducta, hecho este que corrobora lo expuesto por psq mutua, informes de seguimiento y lo observado en la consulta del INSS de hoy. No consta diagnostico de mutismo o de TEPT en su HSUSAS.

No ha acudido, en caso que fuera cierto el cuadro de origen (2002) a ninguna revisión por salud mental.

NOTA: Se aportan pruebas documentales claves para la resolución del expediente. Dada la trascendencia de lo demostrado debe de elevarse a la DP informe por si la actitud de la asegurada constituye delito contra la segurida social/AEAT al simular un cuadro por el que ha percibido una IPA.

- 3.4.-Tratamiento efectuado, evolución y posibilidades terapéuticas

sintomático,

3.5. Limitaciones orgánicas y/o funcionales

No se objetivan menoscabos.

3.6. Evaluación clínico-laboral

Simulación de cuadro de mutismo por TEPT. Queda demostrado por los informes aportados y el estudio pormenorizado de su historial del SAS que es un cuadro de simulación.(..)

A la vista del cuadro clinico actual y partiendo del HP3º , el Juez a quo argumenta que "En el supuesto enjuiciado resulta meridiano, a juicio del suscribiente, la simulación del cuadro de pseudomutismo por virtud del cual causase derecho la actora a la prestación de incapacidad permanente absoluta. Las sospechas de los facultativos de la mutua quedan refrendadas en el informe del detective privado aportado a los autos y considerado por el INSS a los efectos de poner fin a la prestación .

En efecto ha quedado acreditado una simulación del cuadro de pseudomutismo, o al menos una progresión o evolución muy favorable de tal cuadro pues ha desaparecido la sintomatología inhibida, al realizar actividades grupales como "zumba"; actividad deportiva que sube a redes sociales -30 de octubre de 2015, el 1 de abril de 2016- y con relación a la cual la actora bajo el seodónimo " Genoveva " realiza comentarios en tales redes sociales. Además, clara muestra de que el mutismo desaparece es que, en los dos días en que se realiza el seguimiento, se relaciona y conversa con normalidad con las personas de su entorno, lleva a su hija al colegio donde conversa con las demás madres , habla por su teléfono móvil, acude a comercios y conversa con normalidad con sus acompañantes, incluso mantiene conversaciones con desconocidos -caso del propio detective cuando le consulta sobre la ubicación de El Corte Inglés, Avenida de la Independencia de Cádiz-.

A la vista de estas limitaciones podemos afirmar que ha existido una mejoría de su estado patológico y que la misma incide en su capacidad funcional que permite inferir que la actora no tiene ningún menoscabo orgánico ni funcional, por lo que no está afecta de incapacidad en ninguno de sus grados , lo que determina la desestimación del recurso y la confirmación de la **sentencia** recurrida, que no ha incurrido en las infracciones denunciadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación formulado por Dª. Inocencia , contra la **Sentencia** del Juzgado de lo Social número 1 de los de Cádiz, Autos Nº 798/2020, iniciado en virtud de demanda interpuesta por Dª. Inocencia contra MUTUA MAZ, DISTRIBUCIONES MERCAT, S.A. e INSS, sobre seguridad social, confirmamos la **sentencia** recurrida.

Notifíquese esta **sentencia** a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la **sentencia** o **sentencias** que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) que las "**sentencias** invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las **sentencias** invocadas, que "Las **sentencias** que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

d) Asimismo la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-66-4310-22 , abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander, especificando en el campo concepto que se trata de un recurso. Si se efectúa mediante transferencia, la cuenta es: 0049-3569-92-0005001274. (IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274). Debiendo hacer constar en "Beneficiario", el órgano judicial y en "Observaciones o concepto", los 16 dígitos de la cuenta-expediente en un solo bloque. [4052.0000.66.4310.22].

e) Se advierte a la parte condenada que si recurre y no tuviese reconocido el beneficio de justicia gratuita o la exención de consignar el importe de la condena, al preparar el recurso deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" que esta Sala tiene destinada a tal fin en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-69-4310-22, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander, especificando en el campo concepto que se trata de un recurso, tal consignación podrá sustituirla por aval solidario de duración indefinida y pagadero al primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado registrado y depositado en la oficina judicial, debiendo expedir testimonio el Letrado/a de la Administración de Justicia de esta Sala para su unión a los autos, que facilitará recibo al presentante.

Una vez firme esta **sentencia**, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta **sentencia** al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra **sentencia**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.